

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-840/2013

ACTOR: ALFREDO DÍAZ
CASTELLANOS O SANTIAGO
ALFREDO DÍAZ CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, por su propio derecho y quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada Entidad, en el expediente JDC/33/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevo a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA.

II. Constancia de mayoría y validez. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral de la Villa de ETLA, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y

SUP-JDC-840/2013

expidió constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, entre los que se encuentra el hoy actor, postulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

III. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, se tomó protesta a los concejales electos por el principio de mayoría relativa, para integrar el citado Ayuntamiento.

IV. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normativa del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la orden dada al Tesorero del Ayuntamiento de la Villa de Etna, por parte del Presidente Municipal, de no pagarle diversas dietas como Síndico de dicho órgano político-administrativo.

Tal medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca bajo el expediente JDC/33/2012.

V. Resolución del juicio ciudadano local. El ocho de marzo de dos mil trece, dicho Tribunal Estatal Electoral resolvió el aludido juicio ciudadano local, en el que declaró fundado el agravio hecho valer y, en consecuencia, ordenó al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etna, Oaxaca, cubrir al hoy actor las dietas adeudadas.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce siguiente, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien lo registró con la clave SX-JRC-28/2013.

VII. Acuerdo de incompetencia. El veinticinco de marzo de dos mil trece, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a este órgano jurisdiccional para que determinara lo que en Derecho procediera.

VIII. Remisión del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis del referido mes y año, la Sala Regional en comento remitió a esta Sala Superior el expediente relativo al citado juicio de revisión constitucional electoral, en donde se registró con la clave SUP-JRC-35/2013.

IX. Acuerdo de competencia, improcedencia y reencauzamiento. El nueve de abril de dos mil trece, este órgano jurisdiccional acordó asumir competencia para conocer y resolver dicho juicio de revisión constitucional electoral; lo declaró improcedente; y, reencauzó la respectiva demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

X. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones dadas en el acuerdo dictado por este órgano colegiado el nueve de abril de dos mil trece, el cual se ha mencionado en el resultando **IX** de esta sentencia.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los

conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8 de la misma Ley adjetiva, señala que los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En la especie, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos impugna la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2012, en la que se tuvo por acreditada la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de Síndico del Municipio de la Villa de Etila, por lo que se ordenó al Presidente e integrantes de dicho Ayuntamiento cubrir al hoy actor las dietas adeudadas.

SUP-JDC-840/2013

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se desarrolla un proceso electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

No obstante, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en que se actúa debe hacerse tomando en consideración sólo los días hábiles.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la resolución impugnada se emitió durante el desarrollo del citado proceso electoral local, también lo es que la misma no se encuentra vinculada con éste, puesto que en dicha determinación se analizó la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado del actor, en su vertiente de desempeño del cargo de Síndico del Municipio de la Villa de ETLA.

Por ende, al no vincularse la resolución combatida con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Oaxaca, no existe el riesgo de alterar alguna de sus etapas y, en consecuencia, afectar la definitividad de estas, por lo que no se justifica considerar todos los días como hábiles.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1/2009 SR11¹, de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**

¹ Consultable a fojas 474 a 476, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esa óptica, si la resolución cuestionada se notificó personalmente al enjuiciante el mismo día en que se dictó; esto es, el ocho de marzo de dos mil trece, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del lunes once al jueves catorce del indicado mes y año, sin considerar el nueve y diez, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda origen del presente juicio se promovió ante la responsable el último día del cómputo realizado en el párrafo que antecede; es decir, el catorce de marzo del año en curso, según se desprende del sello de recepción correspondiente, la misma es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, por su propio derecho y quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Villa de ETLA, Oaxaca.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada el pasado ocho de marzo, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2012, en tanto que él instó el respectivo juicio ciudadano local. Aunado a que hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

SUP-JDC-840/2013

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002², de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia combatida no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el promovente, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000³, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

² Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98⁴, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta

⁴ Consultable a fojas 118 a 119, del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-840/2013

sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99⁵, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

CUARTO. Estudio de fondo. Esencialmente, señala el promovente que la sentencia impugnada le causa agravio, en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca incorrectamente determinó sus ingresos como Síndico del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, a partir de una indebida valoración de pruebas.

Por las razones que a continuación se exponen, dicho motivo de disenso es **infundado**.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- El primero de enero de dos mil once, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos rindió protesta como Síndico del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.
- A partir de esa fecha los ingresos de actor ascendían a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, por el desempeño de dicho cargo.

⁵ Visible a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En sesión ordinaria celebrada el siete de abril del referido año, los integrantes del citado Ayuntamiento, entre los que se encontraba el enjuiciante, acordaron reducir sus dietas al cincuenta por ciento.
- Por ende, a partir de la primera quincena de abril de dos mil once, los ingresos del actor por el ejercicio del cargo en comento ascendían a la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.
- El veinticuatro de octubre de dos mil doce, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/33/2012, previsto en la normativa del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la supuesta orden dada al Tesorero del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, por parte del Presidente Municipal, de no pagarle diversas dietas.
- A fin de acreditar sus percepciones, el actor acompañó a dicho medio de impugnación local copia certificada por la Notaria Pública número ochenta y siete en el Estado de Oaxaca, de una constancia de ingresos presuntamente expedida el diez de mayo de dos mil once, por Timoteo Ramírez García, en su carácter de Tesorero de ese Municipio, de cuya lectura se desprende que el enjuiciante percibía por el desempeño de su cargo la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

SUP-JDC-840/2013

- Al rendir el informe circunstanciado relativo al citado juicio ciudadano local, el Presidente del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, aseveró que Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos percibía un ingreso mensual equivalente a \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de su cargo, por lo que desde ese momento objetaba el contenido y firma de la citada constancia de ingresos.
- Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil doce, el Magistrado encargado de la instrucción del aludido juicio ciudadano local requirió al citado Presidente Municipal las actas de Cabildo en donde se hubieran acordado las percepciones que por concepto de dietas, bonos o aguinaldo, prestaciones y demás compensaciones recibirían los integrantes del referido Ayuntamiento; las nóminas de pago de dichos conceptos, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil once y el treinta de noviembre de dos mil doce; y, en su caso, el acta de Cabildo en donde se hubiere acordado el aumento o decremento de tales percepciones.
- Por oficios de cuatro y seis de diciembre del año próximo pasado, el Presidente del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, pretendió desahogar el requerimiento reseñado en el punto que antecede, acompañando copias certificadas del acta de la sesión ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil once, en la que los integrantes del Cabildo acordaron, entre otras cuestiones, reducir sus dietas al cincuenta por

ciento; de las nóminas de pago correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil once y el quince de noviembre de dos mil doce; y, de la compensación anual dos mil once.

- Por auto de once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado encargado de la instrucción del juicio ciudadano local en comento ordenó dar vista a Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, con las documentales mencionadas en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiese.
- El catorce del referido mes y año, el actor pretendió atender la citada vista, señalando lo siguiente:

... resulta totalmente falso lo manifestado por el Ciudadano Presidente Municipal en virtud de que el acta exhibida por dicha autoridad responsable de fecha siete de abril del año dos mil once, fue redactada por el propio Presidente Municipal y el Tesorero Municipal con la finalidad de afectar a los concejales LUCÍA TERESA CRUZ VARGAS, Regidora de Agencias y Colonias, MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA, Regidor de Ecología, pero en ningún momento se llevó a cabo descuento alguno, pero para robustecer mi dicho exhibí con mi escrito de demanda recibo otorgado por el tesorero municipal en el cual plasma la cantidad que actualmente percibimos como concejales del citado Ayuntamiento y en el ejercicio de dos mil doce las dietas percibidas fueron las mismas que establecimos desde el principio de nuestra gestión, a mayor abundamiento cabe mencionar que se han establecido criterios por parte de este Alto Tribunal en el sentido que resulta inconstitucional hacer actas de reducción de sueldos.

Por otra parte es falso que el suscrito no haya pasado a la tesorería Municipal a cobrar mis dietas, las veces que he pasado únicamente me han dado recado del Tesorero

SUP-JDC-840/2013

Municipal y del Presidente Municipal que ha sido lo siguiente: "PRIMERO ME FIRMAS EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2012, en la que se acuerda la ratificación del Tesorero Municipal" es decir pretenden condicionarme para el cobro de mis dietas, lo que resulta totalmente ilegal, pues la propia ley establece el derecho a percibir un pago por ejercer el cargo para el que fui electo.

- Dadas las manifestaciones formuladas por el Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, así como por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, en torno a que las dietas que percibe como Síndico de dicho Municipio no coinciden, mediante proveídos de dieciocho y veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Magistrado encargado de la instrucción del aludido juicio ciudadano local requirió al Tesorero de ese órgano político-administrativo un informe detallado en cuanto a la autenticidad y veracidad de la constancia de ingresos de diez de mayo de dos mil once, exhibida por el actor en ese juicio.
- Por escrito de tres de enero de dos mil trece, Timoteo Ramírez García, en su carácter de Tesorero del referido Municipio, pretendió desahogar el requerimiento reseñado en el punto que antecede, señalando lo siguiente:

... el contenido y firma de la constancia de ingresos que presenta como prueba el actor, no fue firmada por el suscrito y tampoco corresponde al sello que se utiliza para los asuntos de mi competencia, pues la firma que aparece en dicho documento es parecida a la que utilizo en mi vida pública como privada, pero no fue estampada de mi puño y letra. Y por lo que respecta al sello de la misma forma es parecido, pero el suscrito no le ha expedido dicha constancia al actor y por ende no es el que utiliza el suscrito para las funciones encomendadas. Por lo

que al ser un documento apócrifo ejerceré las acciones legales correspondientes.

Ahora bien, el ocho de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el multicitado juicio ciudadano local, en el que declaró fundado el agravio hecho valer y, en consecuencia, ordenó al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca, cubrir al hoy actor las dietas adeudadas.

En lo que interesa, dicho Tribunal Estatal Electoral⁶ señaló que:

- La copia certificada por la Notaria Pública número ochenta y siete en el Estado de Oaxaca, de la constancia de ingresos presuntamente expedida a favor del actor el diez de mayo de dos mil once, por Timoteo Ramírez García, en su carácter de Tesorero del citado Municipio, si bien se trataba de una documental pública, por ser una copia certificada por persona autorizada por la ley, a la misma no se le otorgaba valor probatorio alguno.
- Lo anterior, porque dicha documental fue controvertida por el Presidente del citado Ayuntamiento, al afirmar en su informe circunstanciado que la misma era falsa; asimismo, porque el supuesto emisor del original de esa constancia informó que no fue suscrita ni firmada por él y que la firma que lo calza no corresponde a la suya, ni fue estampada de su puño.
- De las documentales que obraban en autos se advertía que el actor, para probar su dicho, únicamente ofreció como prueba

⁶ A fojas 13 a 25 de la resolución impugnada.

SUP-JDC-840/2013

de su parte la referida constancia de ingresos, mientras que la responsable remitió copia certificada del acta de Cabildo de siete de abril de dos mil once, en donde se acordó el monto de las dietas que percibirían los concejales; de las respectivas nóminas de pago de dietas, correspondientes del primero de enero de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce; y, el informe del Tesorero del referido Municipio, donde manifestó que tal constancia no fue suscrita ni firmada por él.

- En esas documentales constaba el monto que por concepto de dietas percibían los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, por lo que administradas hacían concluir a ese Tribunal local no otorgarle valor probatorio a la citada constancia de ingresos exhibida por el actor.
- El Presidente Municipal responsable ofreció copias certificadas por el Secretario de dicho Ayuntamiento del acta de Cabildo de siete de abril de dos mil once, en donde se acordó el monto de las dietas que percibirían los concejales; así como de las respectivas nóminas de pago de dietas, correspondientes del primero de enero de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce; y, el informe del Tesorero del referido órgano político-administrativo, donde manifestó que tal constancia de ingresos no fue suscrita ni firmada por él.

- A esas documentales públicas se les concedía valor probatorio pleno, por ser copias certificadas por el citado Secretario Municipal.
- De la demanda, del informe circunstanciado y de los autos, se advertía que la cuestión planteada por el actor no sólo se basaba en la omisión o negativa de la autoridad responsable de pagarle las dietas correspondientes, sino en el importe mensual de las mismas.
- La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el actor no había recibido el pago correspondiente porque no se había presentado a cobrarlo y que las respectivas cantidades se encontraban a su disposición en la tesorería del Ayuntamiento.
- Con las documentales aportadas por la responsable se acreditaba que el actor no había cobrado los montos correspondientes a las dietas; documentales públicas a las cuales se les concedía valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas por el Secretario del aludido Municipio.
- Durante la instrucción del respectivo medio de impugnación local, la responsable no acreditó haber cubierto al enjuiciante las cantidades correspondientes a las dietas a partir del dieciséis de septiembre de dos mil doce al ocho de marzo de

SUP-JDC-840/2013

dos mil trece, por lo que se declaraba fundado el agravio hecho valer.

- Por otra parte, el actor afirmaba que las dietas que percibía como Síndico Municipal ascendían a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, mientras que el Presidente responsable señalaba que tales dietas correspondían a \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.
- Para acreditar su dicho, el actor ofreció copia certificada por la Notaria Pública número ochenta y siete en el Estado, de la constancia de ingresos expedida a su favor por el Tesorero del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, de diez de mayo de dos mil once, a la cual se le restaba valor probatorio.
- Lo anterior, porque se trataba de una documental en copia certificada por quien tiene facultad expresa en la ley para ello; sin embargo, en dicho documento únicamente se certifica que se trata de una copia exacta de su original, no así de la veracidad de lo que en ella se contiene, aunado a que no se encuentra adminiculada con, ninguna otra; además, que fue controvertida por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, así como por el Tesorero Municipal, quien manifestó que dicha constancia no fue elaborada ni firmada por él, ya que la rúbrica que la calza es parecida a la suya, pero que ésta no fue estampada por su puño y letra.

- Dicha constancia de ingresos fue la única prueba aportada por el actor para comprobar los ingresos que como Síndico del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, percibe.
- El Magistrado instructor, con la finalidad de contar con elementos suficientes para la resolución del juicio ciudadano local, requirió al Presidente del Ayuntamiento la Villa de Etlá, Oaxaca, las nóminas de pago de dietas, bonos, compensaciones, aguinaldo, todas las prestaciones y percepciones que reciben los integrantes del citado órgano político-administrativo, así como todas las actas de Cabildo en que se hubieren acordado las percepciones que por los referidos conceptos perciben dichos concejales.
- La autoridad responsable remitió en copia certificada por el Secretario del citado Ayuntamiento, las nóminas de pago de dietas a los concejales de ese Municipio del primero de enero de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce, de donde se desprendía que del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil once, el actor percibía la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.
- Asimismo, del primero de abril de dos mil once, en adelante, el promovente percibía por concepto de dietas la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

SUP-JDC-840/2013

- Lo anterior obedecía a que en sesión de siete de abril de dos mil once, los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etna, Oaxaca, acordaron que con el fin de realizar más trabajos en beneficio de la población, se reducirían las dietas al cincuenta por ciento.
- Dicha acta fue remitida por la responsable en copia certificada por el Secretario Municipal, de la que se advierte que el actor votó de conformidad y que al calce y margen de la misma aparece su nombre y firma. Documental que nunca fue impugnada por alguno de los concejales y menos aún por el enjuiciante.
- A las nóminas de pago de las dietas de los integrantes del referido Ayuntamiento, así como al acta de Cabildo de siete de abril de dos mil once, se les concedía valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, lo cual les daba el carácter de públicas y de valor probatorio pleno.
- En consecuencia, se tenía la certeza de que el actor percibía por concepto de dietas la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).
- Al haberse acreditado que el Presidente del Municipio de la Villa de Etna, Oaxaca, no había cubierto al actor las remuneraciones que por concepto de dietas tenía derecho del

dieciséis de septiembre de dos mil doce al ocho de marzo de dos mil trece, lo procedente era ordenar a la autoridad responsable cubrir el importe adeudado.

Ahora bien, sobre el particular, el artículo 14, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que para la resolución de los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las documentales públicas.

Por su parte, los incisos c) y d) del párrafo 3 del artículo invocado, señalan que para los efectos de esa Ley adjetiva local serán documentales públicas, entre otras, los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y, los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Asimismo, el artículo 16, párrafo 2 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De los numerales invocados destaca el hecho de que, en principio, toda documental pública tiene valor probatorio pleno; es decir, por sí sola hace prueba plena de lo que en ella se

SUP-JDC-840/2013

consigna. No obstante, dicho valor puede verse mermado o menoscabado si existe alguna otra prueba que demuestre que tal documento no es auténtico o, más aun, que los hechos a que se refiere no son verídicos.

En la especie, contrario a lo aseverado por el inconforme, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca sí llevó a cabo una correcta valoración de pruebas en la sentencia combatida, puesto que dicho ejercicio lo realizó respecto de documentos públicos; los cuales, según se ha indicado, en principio hacen prueba plena de lo que en ellos se consigna.

En efecto, en lo que interesa, dicho Tribunal responsable aludió en la sentencia combatida a las documentales siguientes:

A. De las aportadas por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos.

1. A la copia certificada por la Notaria Pública número ochenta y siete en el Estado de Oaxaca, de la constancia de ingresos presuntamente expedida a su favor el diez de mayo de dos mil once, por Timoteo Ramírez García, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca.

B. De las aportadas por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

1. A la copia certificada del acta de Cabildo de siete de abril de dos mil once, en donde los integrantes del citado Ayuntamiento, entre los que se encontraba el enjuiciante, acordaron reducir sus dietas al cincuenta por ciento.

2. A la copia certificada de las nóminas de pago de las dietas de los Concejales correspondientes del primero de enero de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce.

3. Al informe rendido por el Tesorero del referido Municipio en cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante proveídos de dieciocho y veintiocho de diciembre de dos mil doce, por el Magistrado encargado de la instrucción del aludido juicio ciudadano local, en donde manifestó que la constancia de ingresos de diez de mayo de dos mil once, exhibida por el actor, no fue suscrita ni firmada por él.

A tales documentales el referido Tribunal Estatal Electoral les concedió el carácter de públicas, en tanto que la aportada por el promovente se trató de una copia certificada expedida por una fedataria pública con facultad expresa en el artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; mientras que las ofrecidas por el Ayuntamiento responsable se referían a copias certificadas expedidas por el Secretario del Municipio de la Villa de Etlá, dentro del ámbito de sus facultades previstas en el precepto 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad.

Dado el carácter de públicas, el Tribunal responsable le otorgó valor probatorio pleno a las documentales aportadas por el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, mientras que a la ofrecida por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos le restó todo valor probatorio.

Lo anterior, porque el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca consideró que la copia certificada por la Notaria Pública número ochenta y siete en la Entidad, de la

SUP-JDC-840/2013

constancia de ingresos presuntamente expedida a favor del enjuiciante el diez de mayo de dos mil once, se trataba de un documento en el que sólo se certificaba que era una copia exacta de su original, más no así de la veracidad de su contenido; aunado a que dicha probanza fue controvertida por el Presidente del Municipio en comento, quien afirmó en su informe circunstanciado que la misma era falsa, así como por el supuesto emisor del original, quien informó a dicho órgano jurisdiccional local que no fue suscrita ni firmada por él.

A mayor abundamiento, el Tribunal responsable aseveró en la sentencia impugnada que el actor, a fin de probar su dicho, sólo ofreció como prueba de su parte copia certificada de la referida constancia de ingresos, mientras que el Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca, remitió copia certificada del acta de Cabildo de siete de abril de dos mil once, en donde los integrantes del citado Ayuntamiento acordaron reducir su salario al cincuenta por ciento; así como de las nóminas de pago de las dietas de los Concejales correspondientes del primero de enero de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce; y, el informe rendido por el Tesorero Municipal, en donde manifestó que la citada constancia de ingresos no fue suscrita ni firmada por él.

En ese sentido, al margen de que las razones dadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para restarle todo valor probatorio a la documental ofrecida por el actor sean o no válidas, lo cierto es que dicha probanza carece de valor probatorio pleno, en tanto que existen otras documentales que, administradas entre sí, demuestran que los hechos consignados en la citada constancia de ingresos no son verídicos, como son las copias certificadas del acta de Cabildo

de siete de abril de dos mil once, así como de las nóminas de pago de las dietas de los Concejales correspondientes del primero de enero de dos mil once al quince de noviembre de dos mil doce.

En efecto, de dicha constancia de ingresos se desprende que, al diez de mayo de dos mil once, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos percibía \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por el desempeño del cargo de Síndico del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.

No obstante, de las documentales aportadas por el Presidente de dicho Ayuntamiento se desprende que del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil once, el enjuiciante percibía \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por el desempeño del cargo en comento. Asimismo, que del primero de abril de dos mil once, en adelante, dicho servidor público percibe \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por el ejercicio de su cargo.

Cabe señalar que tanto en el acta de Cabildo de siete de abril de dos mil once, como en las nóminas de pago de las dietas de los Concejales correspondientes del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil doce, aparece la firma del promovente, lo cual denota que Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos estaba enterado del monto de sus percepciones como Síndico del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.

En ese sentido, es conforme a Derecho que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca haya arribado a la conclusión de que el actor percibe la cantidad de \$6,000.00

SUP-JDC-840/2013

(seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por desempeñar dicho cargo en el Municipio de la Villa de Etlá.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden cobra mayor relevancia si se considera que el enjuiciante no ofreció alguna otra prueba que acreditara su dicho y, en consecuencia, que desvirtuara las ofrecidas por el Presidente del referido Ayuntamiento.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos afirme que al haberse cuestionado la autenticidad de dicha constancia de percepciones, el Tribunal responsable debió recurrir a otros medios de prueba que resultaran convincentes para la emisión de la sentencia cuestionada.

Sin embargo, al margen de que el enjuiciante no expone a qué otros medios de prueba se refiere, ni de las constancias que obran en autos se advierte que haya ofrecido alguna otra probanza a fin de acreditar sus ingresos, lo cierto es que el Tribunal responsable no estaba obligado a ordenar la realización de alguna diligencia o el perfeccionamiento de alguna prueba.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que en casos extraordinarios el respectivo órgano jurisdiccional local “podrá” ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en ese ordenamiento.

En ese sentido, es evidente que la facultad de realizar alguna diligencia o perfeccionar alguna prueba, queda al libre arbitrio del juzgador; es decir, es una atribución potestativa que puede o no ejercer. De ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

Dadas las razones que anteceden, atento a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/33/2012.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al citado Tribunal local; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-840/2013

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA